

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio
Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Divorcio Rad. 2020-00150-00

Carlos Andrés Rodríguez Torijano, a través de apoderada judicial, presentó demanda de Divorcio contra la señora María Andrea Alegría Montenegro, la cual posterior a una revisión minuciosa, cumple con los requisitos señalados en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda de Divorcio, presentada por Carlos Andrés Rodríguez Torijano contra María Andrea Alegría Montenegro, por encontrarse satisfechos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia a María Andrea Alegría Montenegro, con su respectivo traslado de la demanda y anexos, de la manera prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por el término de veinte (20) días. Carga que estará en cabeza del extremo actor, quien deberá presentar los soportes de rigor frente al cumplimiento de la misma.

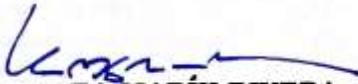
TERCERO. Notifíquese por el medio más expedito este proveído a la Defensora de Familia del ICBF y a la representante del Ministerio Público adscritas a este despacho, para los fines legales a que hubiere lugar, haciendo uso de las herramientas tecnológicas con las que cuenta esta célula judicial.

CUARTO. Denegar la solicitud de medida, respecto a la custodia y cuidado personal del niño Dominick Andrés, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, hasta tanto se recauden elementos probatorios suficientes para así decidirlo.

QUINTO. Requieráse a la parte demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, le manifieste al despacho, concretamente, sobre cuales hechos habrán de declarar cada uno de los testigos mencionados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 ibídem

SEXTO. Reconocer personería para actuar en nombre y representación del extremo demandante, a la doctora Alba Emma Mora Torijano, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Colombiana No. 66.839.597 y la Tarjeta Profesional No. 338.581, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogada principal, y al doctor José Hernán Hincapie García, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Colombiana No. 17.723.079 y la Tarjeta Profesional No. 227.305, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado suplente.

Notifíquese y cúmplase,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

<p>JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>En estado No 50 Hoy se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).</p> <p> <i>María Camila Martínez Rodríguez</i> Secretaria</p>
--

Galeano

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ededac6a5d1ef9e917ad1e1e7edf9b341487ac81ad88efbdc00e26e560c76c34**
Documento generado en 08/09/2020 02:39:03 p.m.